



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el resolver el reposición, por el	Proceso	SERVIDUMBRE	juzgado a recurso de formulado
	Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA	
	Demandado:	NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ	
	Radicado	05001-40-03-014-2018-00344-00	
	Asunto	RESUELVE RECURSO- NO REPONE, REQUIERE REALIZAR CLARIDAD SOBRE TRANSACCIÓN	
	AUTO	479	

demandante, en contra del auto proferido el día 27 de noviembre del año 2020, mediante el cual se ordenó comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI- ANTIOQUÍA, para realizar INSPECCION JUDICIAL, sobre el predio rural denominado **EL RINCONCITO que se encuentra ubicado en la vereda TRINITACITA o SALAZAR en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi-Antioquía.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho decreto la nueva INSPECCION JUDICIAL, sobre el predio rural denominado EL RINCONCITO que se encuentra ubicado en la vereda TRINITACITA o SALAZAR en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi-Antioquía y para llevar a cabo la práctica de la diligencia de la misma comisionó al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI- ANTIOQUÍA; sin embargo, exalta que es innecesaria la práctica de una nueva inspección judicial, si se tiene en cuenta que la diligencia de inspección judicial regulada en el artículo 28 de Ley 56 de 1981 y en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, tiene como fin la identificación del predio por su información jurídica, catastral y física a través del reconocimiento de linderos, la zona a afectar, verificar el trazado, abscisado y linderos de la servidumbre y conceder las autorizaciones de las obras que de acuerdo con el proyecto sean

necesarias para la ejecución del proyecto; aspectos que fueron cumplidos a cabalidad por el comisionado, y que al retraerlas se configuraría un desgaste innecesario del aparato judicial, por cuanto los fines de la diligencia de inspección judicial ya se encuentran debidamente cumplidos a cabalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si observamos el acta de inspección judicial del 17 de julio del 2018 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, se puede verificar que el comisionado visitó e identificó el predio con la matrícula inmobiliaria número 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Prueba 4 del escrito de la demanda), ubicado en la vereda "TRINITACITA o SALAZAR", cuyos linderos se indicó que se encontraban en la Escritura Pública de compraventa No. 567 del 25 de noviembre de 2005 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Amalfi (Prueba 5 del escrito de la demanda). Así mismo, el Juzgado comisionado en dicha diligencia logró identificar lo que va a ser afectado con el paso de las líneas de energía, estableció que lo observado coincidía con el acta de inventario presentada con la demanda, e identificó la franja de servidumbre objeto del proceso, esto es, abscisas y linderos especiales de la servidumbre.

Con asidero en lo anterior, solicitó se reponga el auto cuestionado el 27 de noviembre del 2020, en el sentido de revocar la orden de realizar nuevamente inspección judicial y comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi.

En igual sentido mediante memoriales anexo digital No 33, solicitó dictar sentencia, basado en transacción celebrada entre las partes, y posteriormente mediante memoriales anexo digital No 36, 38, 40, 42, 44 y 46 procedió a solicitar atender la petición realiza en que se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoken o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que una vez analizada la norma puesta de presente y dado que;

Tal como lo establece el C.G.P en su artículo;

ARTÍCULO 83.

(...)

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Respecto de la inspección judicial el C.G.P establece;

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Así mismo, el Decreto 1073 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. numeral 4

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."

Ahora sea la oportunidad para precisar, a la parte que, dada la contingencia el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó el art. 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

En Sentencia 330 de 2020, la Corte constitucional, realizó el estudio de Constitucionalidad del mentado Decreto 798 de 2020 y precisó;

"... en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación de artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. /.../121. En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud. /.../

124. Finalmente, la Sala considera que las medidas no son evidentemente desproporcionadas. En cuanto a la medida de suspender la diligencia de inspección judicial que se requería para que el juez autorizara la ejecución de las obras en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, uno de los intervinientes consideró que esta disposición transgredía el derecho al debido proceso. Sin embargo, como se pasará a explicar, la medida resulta equilibrada y no desconoce ningún derecho fundamental.

125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a "la formación del convencimiento del juez", ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos. En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar "el carácter

público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos.”¹

(...)

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

En ese sentido, las normas en cita, hablan de que no podrá decretarse otra nueva inspección judicial sobre mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos, asunto que es precisamente el que nos ocupa dado que tal como se indicó en autos precedentes en atención a que en el escrito de demanda en el acápite petitorio, admisión de la demanda, despacho comisorio No 53, y en la diligencia de inspección; en todos ellos se denominó el predio como “**LA PALMA**” que se encuentra ubicado en la vereda TRINITACITA o SALAZAR en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi-Antioquía, siendo lo correcto **predio denominado EL RINCONCITO que se encuentra ubicado en la vereda TRINITACITA o SALAZAR en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi-Antioquía.**

¹ Sentencia C-595 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En igual sentido, no obstante, el anterior juicio de proporcionalidad de la norma y la suspensión temporal de la inspección judicial por razones de la pandemia, considera esta Despacho necesario realizar la diligencia de inspección judicial, como quiera que a pesar de las fotografías que aparecen insertas en la demanda respecto de la franja de terreno objeto del proceso y de la secuencia fotográfica que ilustra el avalúo, se advierte la imprecisión para identificar el predio objeto de la imposición de servidumbre y no logra identificar plenamente este Despacho cuál es el predio que soportará la servidumbre ni mucho menos la franja de terreno que será ocupada.

En ese orden de ideas, se aviene improcedente el recurso horizontal, por lo que se denegará el mismo y se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, ante la transacción aportada y memorial concomitante en el cual se solicita dictar sentencia anticipada, estima el Despacho previo las siguientes consideraciones requerir a las partes para realizar las precisiones del caso;

El C.G.P establece;

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la

sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Es decir, conforme a la norma traída a colación las partes podrán transigir la litis, caso en el cual el juez solo deberá proceder a **aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo cual no es comprensible que si las partes transaron la litis, que es una forma anormal de terminación del proceso, se proceda por el Despacho a continuar con el trámite del mismo profiriendo que se dicte una sentencia anticipada tal y como lo están solicitando las partes, asunto que per se no sería procesal, puesto que terminado un proceso no es viable volverse a pronunciar sobre su culminación. Conforme a lo anterior se requiere a las partes para que procedan a realizar las precisiones del caso indicando si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción o si por el contrario las partes no han transado la litis y en dicho caso indicará con claridad que fue lo transado en el contrato aportado o si lo pretendido es que se dicte sentencia anticipada. Lo anterior, toda vez que las figuras aducidas no son susceptibles de aplicación simultánea.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto recurrido y que fuera proferido el día 27 de noviembre del año 2020, mediante el cual se ordenó comisionar al señor JUEZ PROMISCO MUÑOZ MUNICIPAL DE AMALFI- ANTIOQUÍA, para realizar INSPECCION JUDICIAL, sobre el predio rural denominado **EL RINCONCITO que se encuentra ubicado en la vereda TRINITACITA o SALAZAR en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi-Antioquía**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que realicen las manifestaciones pertinentes frente a la transacción aportada, conforme lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e2a21a4ea28f06eece47b14fcfe96e03a8acc8df329ab342bed314774a5ea**
Documento generado en 30/04/2021 03:42:32 PM